

te, tienen derecho, conforme á las disposiciones vigentes de la materia, á cesantía y jubilacion, y no serán removidos ó destituidos sino por causa legal y previa sentencia de tribunal competente. Respecto de los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, nada se innova en las disposiciones vigentes del decreto de 17 de Febrero de 1837; y en cuanto á los que lo fueron de la renta del tabaco, continúan subsistentes las providencias que rigen acerca de ellos.

Art. 3. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se hará á los empleados, desde el dia de su posesion, el descuento correspondiente para monte pío, con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1832, y demas disposiciones vigentes, disfrutando las familias en su caso, las pensiones á que tengan derecho, segun lo establecido en el art. 3 de la referida ley.

Art. 4. Queda tambien derogado el decreto de 22 de Mayo de 1833, relativo á los empleados de las cuatro secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*Manuel Merino*.

ABRIL DE 1853.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 62.—Hijos naturales.—Se les declara herederos en el caso que se espresa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los hijos naturales son herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1.º de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 63.—Fondo de minería.—Se restituye en los términos en que se hallaba antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la esposicion hecha por parte de los acreedores al fondo de minería, reproduciendo las razones y fundamentos alegados anteriormente, para que el respectivo fondo no se considere perteneciente á la hacienda nacional, ni sus créditos manejados en el fondo comun de amortizacion, como se ha hecho á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850; y tomando en consideracion las disposiciones antiguas, que han reputado constantemente los productos del derecho de minería como un impuesto particular; deseando dar una prueba del respeto que profesa el gobierno á la propiedad, y de su buena disposicion para reparar los perjuicios que haya podido ocasionar por efectos de algunas providencias de la administracion pública, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios aprobados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores, y la administracion de dicho fondo, con el cargo del sostenimiento del colegio de minería, segun y como estaban antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Art. 2. Habiendo cesado, y quedado sin efecto todo lo que la ley orgánica de 2 de Diciembre de 1842 prescribia respecto de un fondo de azogue, la planta de la oficina queda reducida á los términos que fijó la superior disposicion de 28 de Junio de 1852, menos en cuanto á la asignacion que disfrutaba el apoderado de los acreedores, que se continuará pagando la vencida y ulterior del fondo de minería, como se observó anteriormente con arreglo á las leyes.

Art. 3. Luego que se publique el presente decreto, la junta administrativa de minería, será reinstalada por el gobernador del Distrito en los términos prescritos en la ley de 2 de Diciembre de 1848, nombrándose un apoderado interino de los mineros y un propietario suplente de los acreedores, que se renovarán al fin de cada trienio, como la misma ley dispone.

Art. 4. Reinstalada la junta con los apoderados que ahora se nombren, unidos al comisionado del gobierno, como dispone la repetida ley, procederá el actual administrador del fondo á hacerle formal entrega por inventario de cuanto pertenece á este seminario y á la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 5 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Trasládolo á V. S. de orden suprema para su conocimiento y efectos que le correspondan.

Dios y libertad. México, Abril 5 de 1853.—*Manuel Merino*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 64.—Cruz de honor.—Se concede á los que combatieron en Sonora.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que los servicios prestados á la nacion por los dignos militares que defendieron el honor y los derechos de la república en Sonora, combatiendo contra los extranjeros que acaudilló Mr. Rousset de Boulbon, los hacen acreedores á una recompensa digna del mérito que contrajeron, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados el 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. A los generales, gefes y oficiales, tanto de línea como de guardia nacional, que combatieron en Sonora contra la agresion de los extranjeros que acaudilló Mr. Rousset de Boulbon, se les concede una cruz de oro, y de plata á la tropa, que llevarán por el anverso esta inscripcion: “Al valor acreditado en Sonora, 1852.” Y por el reverso: “El gobierno de la república mexicana.”

2. Esta cruz tendrá la forma y dimensiones que demuestra el modelo que existe en la plana mayor del ejército. Se portará al pecho con cinta amarilla y una línea verde en el centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.—*Manuel M. de Sandoval*.

Y para que la ley que antecede tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El comandante general de Sonora procederá á formar una relacion nominal de los gefes, oficiales y tropa á quienes corresponde el distintivo acordado por el gobierno, y la cual remitirá á este ministerio lo mas pronto posible.

2. Antes de que se remitan dichas relaciones, se procurará no se omitan en ellas, por olvido, duda ó cualquiera otra circunstancia, á los individuos que deban ser comprendidos, pues una vez remitidas al gobierno, no se admitirá solicitud alguna, ni seria posible atenderla, en virtud de esta prevencion.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 65.—Tacubaya.—Se declara cabecera de partido.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se declara la villa de Tacubaya cabecera de partido, que lo forma-

rán las poblaciones de Azcapotzalco, Tacuba, Popotla, San Joaquin, Mixcoac, La Piedad, Nonoalco, la Ladrillera y San Miguel Chapultepec.

2. El gobierno nombrará un prefecto de dicho partido, que sujeto inmediatamente al gobierno del Distrito, residirá en la citada villa, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales.

3. Para la administracion de justicia se nombrará un juez de letras y un escribano que igualmente residirán en aquella cabecera: el primero con mil doscientos pesos anuales, y el segundo con quinientos pesos, con derechos de arancel en los negocios de parte, y sin que los lleven en los criminales. A falta de escribano actuará el juez con testigos de asistencia, y para gratificarlos y pago de escribientes percibirá el sueldo de aquel funcionario.

4. El juez nombrará un comisario ministro ejecutor, con el sueldo de ciento cincuenta pesos anuales.

5. Los sueldos de que se habla en los artículos anteriores se pagarán por la oficina de contribuciones directas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1853.—*José Maria Durán*.

Núm. 66.—Ladrones.—Se les sujeta á la jurisdiccion militar.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo intolerable la audacia con que los malhechores asaltan frecuentemente dentro de esta capital, y en los caminos y poblaciones á los ciudadanos pacíficos y laboriosos para robarles su propiedad, haciéndoles sufrir malos tratamientos y privándolos aun de la vida. Considerando que la repetición de estos crímenes proviene de la impunidad originada en gran parte de la demora que se experimenta en los juicios ordinarios, por medio de los cuales no se logra las mas veces con el pronto castigo, la oportuna satisfaccion á la vindicta pública ni el escarmiento de los malvados; atendiendo al clamor público, y deseando restablecer cuanto es posi-

ble la seguridad y confianza pública, he tenido á bien dictar las providencias que la esperiencia ha dado á conocer en otras varias ocasiones que son las mas á propósito y que conducen al fin deseado. En cuya virtud, usando de las facultades estraordinarias con que hoy se halla investido el supremo gobierno nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los ladrones, de cualquiera clase y todos sus cómplices, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policía ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2.º Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3.º Previendo la jurisdiccion militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4.º Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposición de las penas, á las leyes comunes; y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5.º Si el comandante general no se conformase con la sentencia del consejo, previa consulta de otro asesor distinto, pasará inmediatamente el proceso al tribunal supremo de la guerra en esta capital, y fuera de ella, al comandante mas inmediato, para segunda revision.

6.º Tanto ésta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si éste no constare de mas de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá aquella usar de un dia mas por cada cincuenta fojas que hubiere de esceso.

7.º En caso de falta ó impedimento legal de los asesores establecidos por ley, asistirán á los consejos ordinarios de guerra, los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad. A falta de todos, la autoridad política de cada lugar nombrará un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá escusar sin causa legal justificada á juicio de la misma autoridad.

8.º Todos los asesores que consulten estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de este decreto.

9.º Los individuos del fuero de guerra tambien serán juzgados por el delito de robo en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra escepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de gefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposicion de las penas al derecho comun, cuando estas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de cuarenta y ocho horas despues de que se reciba la ejecutoria, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

12. Para que no se entorpezca el giro de las causas de ladrones que se juzgan militarmente, con las demoras que suelen ocurrir en el nombramiento y reunion de los consejos de guerra, se establecerá en cada capital el ordinario de oficiales de la guarnicion, que se declarará permanente para juzgar á dichos reos, reuniéndose para el mismo objeto en los cantones ó secciones militares donde haya número competente de oficiales, sin necesidad de ocurrir á la capital respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. José María Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 8 de Abril de 1853.—*José María Durán*.

Núm. 67.—Cuerpos de policía.—Se aumenta la fuerza de los de esta capital.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo demostrado la esperiencia la necesidad que hay de hacer algunas modificaciones en la parte reglamentaria de la ley de 20 de Julio de 1848, que dispuso la creacion de los cuerpos de guardia de policía del Distrito; he tenido á bien, oida la opinion del gobierno del mismo Distrito, y en uso de las facultades con que me hallo investido, man-

dar se observen como adicionales de los artículos 3.º, 16 y 59 del citado reglamento, los siguientes:

Art. 1.º En lugar de la fuerza que se señala por el artículo 3.º á cada compañía del batallon de policía, constará de un capitán, un teniente primero, un idem segundo, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, doce cabos, dos cornetas, un tambor y ciento diez soldados.

Art. 2.º Los individuos que sienten plaza en dicho batallon, contraerán empeño de servir por cuatro años, sin mas interrupcion que la del tiempo que se hallen enfermos ó con licencia temporal concedida por el comandante del cuerpo.

Art. 3.º El segundo teniente que se aumenta á cada compañía por este decreto, disfrutará cuarenta y cinco pesos mensuales de sueldo.

Art. 4.º Los oficiales de los dos cuerpos de policía creados por este reglamento, disfrutarán en los casos muy raros en que salgan del Distrito en comision del servicio, de la gratificacion de criado, y del abono de gastos de bagaje, cesándoles tan luego como regresen al mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. José María Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1853.—*José María Durán*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 68.—Plana mayor del ejército.—Se restablece en el modo y forma que le dieron los decretos de su creacion.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que la plana mayor del ejército, es el primer cuerpo del mismo, y que por este principio, y por el de la utilidad que produce al mejor servicio de la nacion, ha debido y debe existir en los términos prevenidos por la ley de su creacion; usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente: